

ral, que nos reservamos los derechos de propiedad artística y literaria que nos corresponden respecto de dicha obra, de la cual acompañamos los ejemplares que el mismo Código previene.

México, D. F., 12 de mayo de 1908.—*Joseph W. Stern and Co.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 12 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria y artística que les corresponde respecto de la obra musical titulada: «Arrah Arabia»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirán ustedes remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 12 de mayo de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—A los Sres. Jos. W. Stern y Compañía.—Número 29, Calle de Ortega.—Ciudad.

Son copias. México, 12 de mayo de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», mayo 20 de 1908.

NUMERO 285.

Mayo 12.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Tomás Macmanus, jr., representante de la Sierra Madre and Pacific Railroad Co., reformando algunos artículos del de concesión fecha 28 de marzo de 1904, para la construcción de varias líneas de ferrocarril en los Estados de Sonora y Chihuahua.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª
Estampillas por valor en junto de trescientos treinta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Tomás Macmanus, jr., representante de la Sierra Madre and Pacific Railroad Co., actual poseedora de las concesiones otorgadas á la Cananea Consolidated Copper Company, S. A., para la construcción de varias líneas de ferrocarril en los Estados de Sonora y Chihuahua, reformando algunos artículos del contrato de concesión fecha 28 de marzo de 1904.

Artículo primero. La línea I á que se refiere el artículo 1º del contrato de concesión de 28 de marzo de 1904, reformado en 13 de mayo de 1905 y 23 de octubre de 1906, partirá de la Estación de Del Río, del Ferrocarril de Naco á Cananea ó de un punto inmediato á ella y no de la Estación de San José de dicho Ferrocarril de Naco á Cananea, como se había estipulado, quedando modificado únicamente en ese sentido el referido artículo 1º del citado contrato de concesión.

Artículo segundo. Se reforma el artículo 3º del mismo contrato de concesión, el cual quedará como sigue:

«La compañía concesionaria deberá terminar por lo menos trescientos kilómetros para el 25 de noviembre de 1910 y otros setenta y cinco, también por lo menos, en cada uno de los

años siguientes, pero de manera que queden concluídas todas las líneas para el 25 de noviembre de 1920».

Artículo tercero. Para los efectos á que se refiere el inciso III, fracción 29, artículo 14 de la Ley de la Renta del Timbre, fecha 1º de junio de 1906, se hace constar que la línea I á que el presente contrato se refiere, tiene treinta y dos kilómetros más de longitud estimativa que la que representaba la misma línea I al celebrarse el contrato ya mencionado de 13 de mayo de 1905.

Artículo cuarto. El nuevo depósito de un mil seiscientos pesos constituido por la empresa en la Tesorería General de la Federación, en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, queda unido al depósito de ciento setenta y tres mil novecientos pesos que tiene ya constituido la misma empresa en aquella Oficina y garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por los contratos de concesión relativos.

Artículo quinto. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del repetido contrato de concesión y sus reformas que no se modifican por el presente.

México, mayo doce de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández*.—*Tomás Macmanus, jr.*
Es copia. México, mayo 12 de 1908.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», mayo 20 de 1908.

NUMERO 286.

Mayo 12.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Justo Prieto, en representación de José María Urrutia, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Conchos, del Estado de Chihuahua.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

Estampillas por valor de trescientos ochenta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Justo Prieto, en la del Sr. José María Urrutia, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Conchos, del Estado de Chihuahua.

Art. 1º Se autoriza al Sr. José María Urrutia, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organice conforme á las leyes de la República y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, hasta la cantidad de mil doscientos litros de agua por segundo, como máximo, del río Conchos, en el Distrito de Camargo, del Estado de Chihuahua, haciendo la derivación de las aguas en un punto que dista como cinco kilómetros, río abajo, de la presa del Saucillo.

Art. 2º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 3º Dentro del plazo improrrogable de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 4º Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 5º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligada á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Chihuahua, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 6º El concesionario queda sujeto, en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de (\$ 150.00) ciento cincuenta pesos mensuales, que pagará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á la construcción de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no haga los pagos prevenidos en este artículo, se le aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 7º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en todas las longitudes de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 8º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que se habla en el artículo anterior, y los que necesitare para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 9º Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos, dependencias, depósitos y estaciones, podrá expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 10. Para los efectos del artículo 734 del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales, la Secretaría de Fomento al aprobar los planos que incluyan los terrenos por expropiar, hará la declaración administrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento, por triplicado, la lista general pormenorizada de los efectos que tenga que introducir para las instalaciones y la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que introduzca el concesionario serán para el uso exclusivo de sus obras y su explotación, y si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos efectos,

la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra ú otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán á éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 16. El concesionario podrá traspasar á individuos ó sociedades mexicanas, constituidas conforme á las leyes de la República, todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento, y sólo cuando lo haga con las tierras para cuyo beneficio se otorga la concesión, siendo indispensable que los cesionarios acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario.

Art. 17. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 18. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones otorgadas por el presente contrato á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 19. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 20. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de (\$ 3,200.00) tres mil doscientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de su promulgación, y le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas.

Art. 21. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 2º y 3º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por suspender la construcción de las obras durante un período de seis meses consecutivos sin permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasarlo á un particular ó compañía, sin previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el contrato ó las concesiones que de él se derivan á algún Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 22. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II, III y IV, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, el concesionario incurrirá, además, en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 24. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes, y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 25. El concesionario y la compañía mexicana que en su caso organice, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 26. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

México, á los doce días del mes de mayo de mil novecientos ocho.—*O. Molina.—Justo Prieto.*

Es copia. México, mayo 15 de 1908.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», mayo 28 de 1908.

NUMERO 287.

Mayo 12.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Emmanuel Amor, por sí y en representación de Concepción de la Torre de Amor, reformando el de 23 de febrero de 1906, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río San Jerónimo, del Estado de Morelos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Emmanuel Amor, por sí y en representación de la Sra. Concepción de la Torre de Amor, reformando el celebrado en 23 de febrero de 1906, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río San Jerónimo, del Estado de Morelos.

Artículo 1º Se reforma el artículo 5º del contrato celebrado el 23 de febrero de 1906, entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Emmanuel Amor, por sí y en representación de la Sra. Concepción de la Torre de Amor, en los términos siguientes:

Dentro del plazo improrrogable que terminará el 31 de diciembre del corriente año, el concesionario presentará los planos y perfiles relativos á las obras hidráulicas que deberá construir para el aprovechamiento de las aguas del río de San Jerónimo, del Estado de Morelos.

Artículo 2º Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato que se reforma.

México, mayo doce de mil novecientos ocho.—*O. Molina.—Em. Amor.*

Es copia. México, mayo 18 de 1908.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», mayo 28 de 1908.

NUMERO 288.

Mayo 13.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de D. Appleton y Compañía, de Nueva York, por la obra titulada «Cuidados y Alimentación de los Niños».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Ciudad.

Raul Mille, en representación de los Sres. D. Appleton y Compañía, de Nueva York, ante usted, respetuosamente expone:

Que la casa que representa ha editado la siguiente obra nueva titulada «Cuidado y Alimentación de los Niños», y temiendo que otras personas puedan reproducirla, con perjuicio de los intereses que representa, á usted declara, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código de Procedimientos Civiles, que se reserva los derechos de propiedad literaria que le corresponden, por lo que acompaña los ejemplares que la ley exige.

México, mayo 12 de 1908.—*R. Mille.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 12 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara en representación de los Sres. D. Appleton y Compañía, de Nueva York, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada: «Cuidado y Alimentación de los Niños», que ha editado la mencionada casa; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 13 de mayo de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez.*—Al Sr. Raul Mille.—Presente.

Son copias. México, 13 de mayo de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda.*

«Diario Oficial», mayo 20 de 1908.